



NEUQUEN, 12 de Diciembre del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ROSELLI MARIA CLARA C/ BANCO ITAU ARGENTINA S.A. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES POR CUERDA CON 503414/14"** (JNQC14 EXP 502839/2014) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 263/270 la A-quo rechazó la demanda iniciada por la actora contra el Banco Itau Argentina S.A. con costas.

A fs. 280/283 la Sra. María Clara Roselli dedujo recurso de apelación. En primer lugar se queja porque considera que existió prejuzgamiento por parte de la Jueza de grado en tanto previamente resolvió en los autos caratulados "*Banco Itau Argentina S.A. s/ Recurso ley 2268/98 por cuerda con autos 502839/14*" y declaró inexistente la resolución N° 310/31 (fs. 56/57 de tales autos). Peticiona que como consecuencia del prejuzgamiento se declare la nulidad de la sentencia.

Además, se agravia porque tomó conocimiento de la resolución dictada en el expediente administrativo en esta instancia y manifiesta que la Sentenciante debió notificarle que iba a resolver en tales autos a los fines de pedir su apartamiento.

También se queja porque en el expediente administrativo se declaró inexistente el acto administrativo por falta de firma de la autoridad administrativa cuando era un vicio que provoca la nulidad relativa del acto y entonces correspondía su subsanación.



Luego, se agravia porque la Sentenciante sostiene que los productos contratados se corresponden a un paquete Vip con mantenimiento mensual de \$85 y que firmó el formulario correspondiente, cuando en realidad la contratación se encontraba enmarcada en el convenio suscripto con el Consejo de Ciencias Económica, y no tenía costo.

Además, que mediante carta documento de fecha 05 de julio de 2012 puso en conocimiento a la actora el cobro de mantenimiento de cuenta desde el mes de abril y que fue rechazada la tarjeta de crédito en el Automóvil Club Argentino del 22 de abril de 2012, Heladería Piré con fecha 02 de junio de 2012 y Dexter con fecha 05 de Junio de 2012.

Se queja porque la Jueza señala que en autos, al ser intimado el banco a la presentación de los cupones, se negó, pero a pesar de ello no lo considera una presunción en su contra, cuando el demandado no contestó la intimación efectuada al respecto por carta documento.

Luego, alega que se pone en evidencia el accionar de la demandada con el fin de perjudicarla, ya que pese a la homologación del acuerdo de fecha 17 de agosto de 2012 luego, el 13 de octubre de 2012, le remite una nueva carta documento intentando percibir una comisión.

Manifiesta que la Sentenciante tampoco tuvo en cuenta que el silencio de la demandada la obligó a enviarle una nueva carta documento en fecha 3 de noviembre de 2012, que da cuenta que la actora se encontraba inscripta en el Veraz y que incrementaba su reclamo a \$50.000.

Luego, se queja porque el fallo expresa que no quedó acreditado que fue excluida de crédito alguno, como tampoco que sufriera perjuicios económicos ni morales. Dice, que cualquier ciudadano que opere con un banco sabe que la



inclusión en el Veraz significa su expulsión económica. Además, que por la falta de contestación de la cd 06357030349 de fecha 5 de junio de 2012 debe tenerse por acreditada la situación expuesta en cuanto al rechazo de la tarjeta de crédito.

Además, se agravia por la imposición de costas y manifiesta que todos y cada uno de los hechos ocasionados a la actora fueron debidamente acreditados, y en consecuencia la imposición a su cargo no se encuentra justificada.

Por último, se queja de la interpretación restrictiva y contradictoria que hace la A-quo del expediente administrativo, que como ya fuera expresado declara inexistente el acto administrativo, pero por otro lado analiza dicha prueba como válida. Sostiene que la valoración del mismo es totalmente parcial y arbitraria.

A fs. 285/286 vta. la contraria contestó los agravios. Solicitó su rechazo con costas.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277), en ese marco corresponde analizar las apelaciones de las partes.

Así, en punto a las críticas del apelante en cuanto a la declaración de inexistencia del acto administrativo efectuada en los autos "*Banco Itau s/ Recurso Ley 2268/98*" precedentemente identificados, las mismas exceden el objeto de estas actuaciones, lo cual impide su tratamiento en esta instancia.



Luego, corresponde analizar en primer lugar la queja de la actora en cuanto al prejuzgamiento de la Jueza de grado, por haber dictado sentencia en los autos "*Banco Itaú Argentina S.A. s/ Recurso Ley 2268/98 por cuerda con autos 502839/14*", Expte. N° 503414/2014.

La recurrente no planteó oportunamente la recusación por la vía y modo correspondiente (arts. 17 y cctes. del C.P.C. y C.; cfr. Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1.998, p. 166 y vta.).

A mayor abundamiento, esta Sala ha sostenido que: "*En efecto, subsumida la cuestión en la causal de prejuzgamiento, para su procedencia es necesario que el magistrado haya emitido opinión o dictamen preciso y fundado sobre los puntos concretos que deben ser materia de decisión, antes de la oportunidad fijada por la ley para expedirse*".

"*Por ello, cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado y dentro de los límites del aspecto considerado y valorado, es improcedente: la opinión vertida en la oportunidad procesal y sobre los puntos sometidos a su consideración, no importa otra cosa que el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, de manera que no configura la causal de recusación por prejuzgamiento. (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales... Tomo II-A pág. 469 y ss)*", ("PALACIOS CARLOS ALBERTO c/ ARAUCO S.A.C.I.F. s/ RESCISION DEL CONTRATO", Expte. 353712/7).

Por otra parte, la actora se agravia porque considera que la A-quo no tuvo en cuenta que efectuó la contratación con la demandada dentro del marco del convenio suscripto por el Consejo de Ciencias Económicas dentro del cual la entidad financiera ponía a disposición de sus colegiados un paquete de productos sin costo alguno, pero ello difiere de los fundamentos expuestos por la Sentenciante.



Es que la misma sostuvo: *"De manera entonces que sí es cierto que el banco cargó a la cuenta bancaria de la actora un gasto de mantenimiento que conforme el acuerdo con el Consejo de Ciencias Económicas de esta provincia, no debía de cobrar. Pero también es cierto que la propia actora suscribió un anexo con los valores de comisiones que le cobrarían, de modo que la manifestación del banco respecto de que medió error al cargar el gasto de mantenimiento aparece justificada"*, (fs. 267).

Es decir, que la Jueza de grado tiene en cuenta el convenio en cuestión, pero justifica el accionar erróneo del banco a partir de la suscripción por parte de la Sra. Roselli, de un anexo con los valores que le serían cobrados. De tal afirmación, en cuanto al yerro de la entidad, nada dice la apelante.

Por otra parte, con relación a la aplicación al caso de la presunción contenida en el art. 388 del C.P.C y C., que la recurrente alega que no fue considerada por la Sentenciante, la doctrina sostiene: *"De acuerdo con la solución adoptada por el CPCN, 388 y normas afines es en oportunidad del fallo final cuando el juez debe apreciar el alcance de la negativa, pero para que ésta constituya presunción en contra del requerido no bastan los elementos de juicio inicialmente aportados por el interesado en la exhibición, sino que se requiere la producción de otras pruebas corroborantes acerca de la existencia y contenido del documento"*, (Palacio - Alvarado Velloso, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Tomo 8, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 1994, p. 159).

En autos no existen otros medios de prueba que permitan tener por cierta la existencia de los cupones de Dexter, el Automóvil Club Argentino y Piré, que acreditan el rechazo de los pagos efectuados en dichos comercios. Ello, porque si bien la apelante alega que le hizo saber tal



circunstancia a la demandada mediante carta documento y la misma no se expidió al respecto, no existía tal obligación de responder al respecto para tener tal hecho como una presunción en su contra (cfr. art. 919 del C.C.).

También la actora se queja porque conforme surge de fs. 227 se encontraba inscripta en el Veraz, pero no controvierte lo expuesto por la Sentenciante a fs. 267 vta. en la que señala que el Banco la denunció con riesgo bajo, tal como consta en el mes de junio de 2012. Nada dice en cuanto a que nunca fue informada como deudora del sistema financiero y que ningún banco asumió o supuso que así fuera.

Tampoco surge de autos lo expuesto por la recurrente en cuanto a que su inclusión en el Veraz le trajo aparejada la imposibilidad de acceder a crédito alguno o que haya sufrido perjuicios económicos y morales. Es que no se produjeron pruebas que permitan efectuar un análisis al respecto.

Asimismo, cabe reiterar que la apelante fundamenta sus perjuicios en los rechazos de la tarjeta de crédito, pero tal como se expuso, ello no se encuentra probado en autos.

De tal forma que la queja de la recurrente no resulta suficiente para desvirtuar la conclusión de la A-quo respecto a que no hay un ilícito civil que se pueda reprochar a la demandada debido a que los hechos en que se fundó la demanda no fueron acreditados "[...] pues el banco no incumplió el acuerdo que zanjaba sus diferencias y tampoco la informó con un dato negativo desde que calificar que se tiene un descubierto en situación 1 o 2 no importa un dato adverso. Tanto así que ningún banco asumió ese informe como un elemento que perjudicara la situación crediticia de la actora", (fs. 269).

Además, en cuanto a la imposición de costas, a partir de las consideraciones efectuadas precedentemente, no encuentro motivos suficientes que justifiquen el apartamiento del principio de la derrota (art. 68 del C.P.C. y C.).



Por último, respecto al quinto agravio de la recurrente (fs. 283), sin perjuicio de lo expuesto precedentemente en cuanto a la limitación de esta Alzada para analizar la declaración de inexistencia que obra a fs. 56/57 del expediente N° 503414/2.014, cabe señalar que la Jueza analiza como prueba el acuerdo arribado por las partes a fs. 25 y homologado a fs. 27 de las actuaciones administrativas más allá de la resolución de fs. 40/41.

A partir de lo expuesto, es que el recurso de la actora no resulta procedente.

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 280/283 y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 263/270 en todo cuanto fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (art. 68 del C.P.C. y C.).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Disiento con mi colega en la solución acordada, toda vez que, a mi criterio, la demanda resulta parcialmente procedente.

Digo parcialmente, porque no todos los reclamos son atendibles: me refiero al planteo de prejuzgamiento, el agravio por los rechazos con la tarjeta de crédito y el alegado incumplimiento del acuerdo homologado en Defensa del Consumidor.

1.- Con respecto a la primera cuestión, adhiero a lo señalado por el vocal preopinante, toda vez que la actora no recusó a la magistrada y cualquier planteo de ese tenor a esta altura del proceso, deviene claramente extemporáneo.



En cuanto a la segunda, la actora no acreditó haber entregado los comprobantes de rechazo al Banco, de modo que no le asiste razón en sus apreciaciones, máxime cuando la accionada contestó la intimación cursada, señalando que no le constaban los rechazos de la tarjeta de crédito (hoja 25 expediente administrativo).

Por lo demás, ninguna prueba se produjo con respecto a las compras fallidas en los comercios que señaló la actora, ni los motivos del rechazo invocado.

Recalco que ambas cuestiones -que en definitiva recalcan en falencias probatorias-, fueron invocadas en la sentencia, omitiendo la apelante realizar una crítica concreta y seria sobre el particular.

Con respecto al alegado incumplimiento del acuerdo homologado, el recurrente vuelve a denunciar genéricamente tal situación, pero sin considerar, y por ende, sin rebatir, los fundamentos que sobre el tópico expuso la Sra. magistrada, en orden a que la nota que le envió el Banco estaba condicionada a la existencia de saldos inmovilizados, supuesto en el que no se encontraba la cuenta de la actora.

El quinto agravio traído por la quejosa, tampoco resulta procedente: la declaración de inexistencia se limitó a la resolución administrativa D.G.C.I. N° 313/13, por carecer de firma de la autoridad que lo emitió, pero ello no implicó dejar sin efecto los actos anteriores, entre ellos, el resultado de la audiencia de la hoja 25 y su resolución homologatoria.

2.- Sin embargo, y como adelantara, juzgo que si le asiste razón a la actora en lo que refiere a su aparición en el Veraz. En este punto no concuerdo con el análisis efectuado en la primer instancia.



Tal como surge de la prueba pericial contable -no impugnada por las partes- la actora se encontraba vinculada al Banco demandado "desde el mes de febrero de 2012, momento en que el actor solicita el paquete VIP y el banco procede a dar el alta en los mismos, bajo los beneficios surgidos en el acuerdo celebrado entre el Banco Itau y el CPCEN".

Mediante dicho convenio el Banco puso a disposición de los matriculados una serie de beneficios. En términos generales se acuerda que "el Banco correrá con todos los gastos de originación, emisión, comercialización y renovación de las tarjetas, todo gratuito para el matriculado" (ver pericia contable, hojas 167/168 y convenio respectivo, hojas 96/99).

Pese a la gratuidad del servicio, el Banco cobró el mantenimiento del paquete, tal como surge de los resúmenes de hojas 191/200, acompañados por la propia accionada.

No encuentro justificado el proceder de la entidad por el hecho de que la actora firmara la documentación que se agrega en la hoja 202/204vta. (en cuyo anexo se incluía un cargo de mantenimiento mensual de \$75), desde que se trata de un formulario de adhesión, aplicable a cualquier solicitante de una tarjeta de crédito, mediante el cual no se respetan las condiciones del Convenio aludido.

Véase que el Banco ofertaba este producto señalando que "por ser miembro del Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Neuquén, Itaú le permite acceder a un paquete de servicios express sin cargo". Al pie de página, se lee: "Bonificación del 100% del cargo mensual del paquete Vip Express mientras esté vigente el convenio entre el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Neuquén y Banco Itaú" (hoja 252, no desconocida por la demandada).



Sin perjuicio de que resultan aplicables en este punto todos los desarrollos que desde la concepción tuitiva del derecho de los consumidores, se han elaborado con respecto a los contratos de adhesión e incluso el deber de información, estimo no es necesario abundar en ellos, desde que, en rigor de verdad, el Banco demandado reconoció -en la esfera administrativa- que la cuenta de la actora "había sido mal cargada" (ver hoja 25 del expediente agregado por cuerda).

Otro tanto ocurrió ya en sede judicial. Es que, pese a que la accionada niega su responsabilidad, al contestar demanda, señaló: "dado la falta de consumos y debido a que solo se trataban de gastos meramente administrativos... se procedió a dar la baja de la cuenta sin gasto alguno" (hoja 59).

Ergo, la propia accionada admite en su responde que no hubieron consumos, y que existieron gastos administrativos, los cuales, como se ha visto, eran incorrectos, por desconocer los términos del Convenio señalado.

Pese a todo ello, el Banco accionado informó al Veraz descubiertos en cuenta corriente durante los meses de mayo y junio del 2012 (ver informes de hojas 31, expte. adm.; 19 y 227 de estas actuaciones, no desconocidos por el Banco). Ello es coincidente con el saldo deudor que informa el perito contador en la hoja 168.

Tengo aquí especialmente en cuenta que la demandada no negó en su contestación de demanda, la aparición en el Veraz ni el error de la información.

Aparece acreditado, entonces, que el Banco Itaú envió información errónea al Veraz y aún cuando en la base de datos el perfil de la actora figuraba como "riesgo bajo", entiendo que ello por si solo es susceptible de generar perjuicios,



desde que ningún riesgo debió aparecer, ni permanecer esa información como dato histórico (ver hoja 122/124).

No concuerdo, en este punto, con el análisis que realiza la magistrada cuando dice que "calificar que se tiene un descubierto en situación 2 no importa un dato adverso", puesto que aún siendo bajo el riesgo, la información se sustentaba en un dato incorrecto y, reitero, ningún riesgo debió haber figurado.

Tampoco coincido con lo aseverado en la sentencia, en punto a que "el único informe que consignaba el descubierto en calificación 2 corresponde al mes de junio de 2012, circunstancia saneada con el acuerdo homologado en sede administrativa, pues el dato aparece como dato histórico y no actual, en tanto en los meses posteriores del año 2012 no figura informada".

Es que, pese a que el acuerdo homologado sucede en agosto del 2012, a fines de noviembre de ese año continúa apareciendo el descubierto en cuenta corriente y la situación "2" (ver hoja 227 -que también cita la sentenciante-).

Entonces, al ser de exclusiva responsabilidad del Banco accionado la falta de veracidad o inexactitud de la información suministrada al Veraz, resulta aplicable el criterio seguido por esta Sala en otros casos similares, en los que consideramos que la petición indemnizatoria por daño moral resultaba procedente, toda vez que la inclusión errónea de la actora en el régimen informativo de deudores del sistema financiero, genera por sí solo consecuencias en la reputación y en el ánimo del perjudicado, según el acontecer normal de las cosas. Asimismo, la impotencia frente al error produce necesariamente angustia que da cuenta de una situación injusta



(cfr. "VERTUA RAUL SEBASTIAN C/ BANCO HSBC ARGENTINA S.A. S/ HABEAS DATA", EXP N° 472771/2012).

Puntualmente, sostuvimos: "Determinada la responsabilidad del banco accionado, cabe abordar lo concerniente al resarcimiento del daño moral reclamado. Como se ha sentado en varios precedentes de esta Cámara, la inclusión del actor en una lista de deudores morosos de alto riesgo cuando no lo era, por un injustificado error de la demandada, importó sin duda alguna una mortificación que incide en la tranquilidad de ánimo y en las legítimas expectativas de quienes, clientes de un banco, no esperaban un comportamiento perjudicial..." ("SPOSETTI JUAN CARLOS CONTRA BANCO FRANCES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, 299291/3").

En similar sentido, se ha dicho: "La Corte Suprema, en "M., M. S. c. Organización Veraz S.A.", 2005/04/05LL 2005-B, 743, sostuvo, con cita del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en una causa en la que se reclamaba la supresión de información presuntamente falsa y discriminatoria obrante en la base de datos de una empresa dedicada a prestar servicios de información crediticia, que "no basta con decir una parte de la verdad y proceder a registrarla para quedar exento de responsabilidad, si la información registrada (por ser falsa o incompleta) afecta a la intimidad, privacidad o reputación de terceros".

"Tomando en cuenta otras jurisdicciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala L, en: "Bousquet, Ricardo H. c. Organización Veraz S.A. y otros", La Ley Online, donde el actor promueve demanda contra una organización encargada de brindar información financiera de las personas, y dos entidades financieras, por los perjuicios causados al proporcionar datos incorrectos en cuanto a su situación, el juez de primera instancia rechaza la demanda; la Cámara revoca



la sentencia de grado haciendo lugar a la acción y condenando a indemnizar el daño moral. Dijo que es evidente que la situación generada por la actuación de los demandados tiene que haber provocado –globalmente ponderadas– preocupación y aflicción en el espíritu del demandante, como lo sufriría cualquier persona que haya sido tachada públicamente como deudor con problemas, incluso en nivel irrecuperable. En casos como éste, sucede que el daño moral no requiere prueba específica alguna, por cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica que, en la especie, se evidencia claramente, como ya señalé, a raíz de la colocación pública del actor en la condición de deudor incobrable o injustificadamente con problemas. Es claro que dicha publicación, debida a los errores de las demandadas, tiene que haber repercutido en el espíritu y en los sentimientos o afecciones más íntimas del actor ya que implicaron un ataque a su honor, a su imagen y reputación. Por ello, estimó razonable fijar en la suma de pesos cinco mil (\$5000) la reparación por daño moral peticionada" (autos "FERNANDEZ JORGE ALBERTO CONTRA BANCO BANSUD S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", EXP N° 325834/5).

Y: "Baste, en definitiva, tener en cuenta que la inclusión del actor en una lista de deudores morosos de alto riesgo cuando no lo era, por un injustificado error de la demandada, importó sin duda alguna una mortificación. Hay, por lo demás, numerosos precedentes en la jurisprudencia que han reconocido la aptitud de tales hechos para incidir en la tranquilidad de espíritu, en el estado de ánimo y en las legítimas expectativas de quienes resultan clientes de un banco del que no cabe esperar un comportamiento perjudicial y así lo ha sostenido la Cámara Nacional Comercial, Sala C, en "Cannizaro Luis c/Banco Mercantil Argentino" y "Rodríguez Fernández Consuelo y otro c/ Citibank N.A."; en igual sentido



"Ortellado Haydée c/ Banco del Buen Ayre" con primer voto del Dr. Moreno Hueyo. (CNCivil, Sala K, 2002/02/20)" (DOMENE FORNIELES ELES CONTRA BANCO DE GALICIA BS.AS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 262857-CA-1).

También: "...El descrédito personal ocasionado a la actora por la errónea e injustificada información difundida, las infructuosas gestiones extrajudiciales y el proceso judicial de habeas data que debió encarar para rectificar esta situación y el estado de incertidumbre generado, constituyen motivos suficientes para estimar la existencia de padecimientos en la tranquilidad anímica de la demandante" (CNCom., Sala A, ZABALA, MIRTHA C/ BANKBOSTON NA S/ ORDINARIO, 24/10/08. Las citas anteriores corresponden a la causa "ROA CRISTINA SARA CONTRA BANCO DE GALICIA Y BS AS SA S/ HABEAS DATA", EXP N° 450090/11, de esta Sala I).

...la incorrecta inclusión del actor en la Central de Deudores del Sistema Financiero, en carácter de deudor moroso, resulta suficiente para tener por acreditado un menoscabo anímico que supera a las meras molestias, inquietudes o perturbaciones, y torna procedente la reparación por daño moral..." (causa "VERTUA", ya citada. Ver también "ROA CRISTINA C/ BANCO DE GALICIA", Exp. N°450090/11).

Aplicando estos lineamientos al caso de autos, es claro que la indemnización por **daño moral** resulta procedente.

No obstante, entiendo no corresponde admitirlo en la proporción que pide la actora en su demanda, puesto que a diferencia de varios de los fallos citados, aquí la nombrada no figuró con "alto riesgo", no se ha acreditado la permanencia de la calificación como "riesgo bajo" -al menos con posterioridad al año 2012-, ni tampoco la frustración de



préstamos bancarios ni otros emprendimientos, de modo que estimo justo justipreciar este rubro en la suma de \$5.000,00.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, revocar la sentencia y hacer lugar a la demanda en cuanto al rubro daño moral, condenando al Banco demandado a abonarle la suma antedicha, con más intereses desde el 18/06/12 (ver hoja 2 del expediente administrativo), conforme la tasa activa del BPN. Las costas de ambas instancias, se imponen al demandado en su condición de vencido (art. 68 CPCC). **MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con el Dr. **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por lo expuesto, esta **Sala I, POR MAYORIA**

RESUELVE:

1.- Revocar la sentencia de fs. 263/270 y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda interpuesta por María Clara ROSELLI en cuanto al rubro daño moral, condenando al Banco ITAU Argentina S.A. a abonarle la suma de \$5.000, con más intereses desde el 18/06/12, conforme la tasa activa del BPN.

2.- Imponer las costas de ambas instancias al demandado en su condición de vencido (art. 68 CPCC).

3.- Dejar sin efecto los porcentajes de honorarios fijados en la sentencia recurrida los que se determinan del siguiente modo: Para los Dres. ... y Eduardo Roselli (h), letrados patrocinantes de la parte actora, en el 16% en conjunto y para el Dr. ..., en doble carácter por la



demandada, por las etapas cumplidas, en el 10,5%, sobre la base regulatoria que se determine de calcular capital con más sus intereses (arts. 279 del CPCC, 7, 10, 11, 20 y 38 de la ley 1594).

4.- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Fernando M. GHISINI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA